

TOCA DE REVISIÓN. No. 024/2016-P-3
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA
SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL
ESTADO, AUTORIDAD DEMANDADA, POR
CONDUCTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE
ASUNTOS JURÍDICOS Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DE LA CITADA SECRETARÍA

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D.
DENISSE JUÁREZ HERRERA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANA YENI RAMOS HERNÁNDEZ

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA
SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

V I S T O S.- Para dictar resolución en el
recurso de revisión que obra en el expediente **REV-
024/2016-P-3**(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS
DE LA SALA SUPERIOR)que fue interpuesto por el
**C. César Ángel Marín Rodríguez, titular de la
Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la
Información de la Secretaría de Comunicaciones
y Transportes del Estado de Tabasco, en
representación de la autoridad demandada
Secretaría de Comunicaciones y Transportes del
Estado,** en contra de la sentencia definitiva de fecha
veintiséis de enero de dos mil dieciséis, dictada por la
entonces Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado, deducido del expediente
número **735/2013-S-2,** y,

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante escrito ingresado el veintiuno de noviembre de dos mil trece ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el C. ***** , por propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra del Secretario y del Director Operativo, ambos de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado, señalando como actos reclamados los siguientes:

"A).- (sic) La indebida e ilegal acta de Supervisión(sic) número 2362/13, de fecha 11 de Noviembre del 2013, levantado por el Director Operativo de la Secretaria(sic) de Comunicaciones y Transportes del Estado, por el supuesto de circular con Gafete(sic) vencido, toda vez que dicha acta de supervisión fue elaborada con hechos inexistentes por carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener conforme lo establece los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental del País(sic).

B).- (sic) Como consecuencia de lo anterior, la indebida e ilegal retención de mi licencia de conducir ejecutada por el citado servidor el día en que suscitaron los hechos(sic)."

2.- Previo requerimiento, en auto de inicio de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, la Magistrada de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió la demanda propuesta y ordenó emplazar a las enjuiciadas para que formularan su contestación correspondiente.

3.-Tramitado que fue el juicio, mediante sentencia definitiva de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió declarar la ilegalidad del acta de supervisión número 2362/13 de fecha once de noviembre de dos mil trece, levantada por el C. Eleazar Luna de Dios, supervisor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado.

4.- Inconforme con la sentencia, mediante oficio recibido el cuatro de abril de dieciséis el C. César Ángel Marín Rodríguez titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en representación del titular de dicha Secretaría interpuso de recurso de revisión.

5.-Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de revisión propuesto, dando vista a la actora y otorgándole el plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, designando como ponente a la Magistrada de la entonces Tercera Ponencia para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

6.-Mediante escrito firmado por el C.Candelario Montejo Arias, en representación del C.
*****,
parte

actora, formuló manifestaciones a fin de desahogar la vista otorgada, mismas que por acuerdo de siete de julio de dos mil dieciséis el Magistrado Presidente ordenó glosar para los efectos legales que haya lugar y turnó el toca a la Magistrada de la entonces Tercer Ponencia.

7.- Por virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal reasignó el recurso de revisión a la Magistrada Titular de la Segunda Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto que formule el proyecto de resolución, lo cual realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO:COMPETENCIA.-Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción, XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de

Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO: PROCEDENCIA.-Es procedente el recurso de revisión planteado por la autoridad demandada, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis dictada por la Magistrada de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el párrafo segundo del citado artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, considerando que la autoridad recurrente conoció de la sentencia el once de marzo de dos mil dieciséis y presentó su oficio el día cuatro abril de dos mil dieciséis, es decir, dentro del plazo que corrió del quince de marzo al cuatro de abril de dos mil dieciséis.¹

¹Descontándose los días sábados, domingos y los días del veintiuno al veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y lo acordado en la X sesión ordinaria, celebrada el diez de marzo de dos mil dieciséis, por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

TERCERO:ANALISIS DEL RECURSO.-Por razón de metodología, conforme el artículo 84, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este Pleno analizar únicamente el agravio marcado como segundo toda vez que resulta suficiente para revocar la sentencia de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, por lo que es innecesario el estudio de los demás propuestos por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco en su oficio de recurso de revisión.²

²Se adopta el criterio de la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/47, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXX, de agosto de dos mil nueve, página 1244, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 91/2008. Administradora de lo Contencioso "4", en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes y de otros y en ausencia de los Administradores de lo Contencioso "1", "2" y "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 149/2008. Administradora de lo Contencioso "4" de la Administración Central de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 382/2008. Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 429/2008. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 14 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 100/2009. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas.

Por lo que se refiere el agravio que se estudia la autoridad disconforme manifestó de manera sintetizada que la Sala no realizó un estudio minucioso de las pruebas ofrecidas ya que el actor no acreditó el interés jurídico pues no demostró la afectación o menoscabo en sus derechos como accionante y la magistrada únicamente en el considerando VIII de su sentencia de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis sólo tomó en cuenta el acta de supervisión, y se apartó de los motivos por que fue levantada que fueron por no cumplir con los ordenamientos legales, al no contar con gafete de identificación, por lo que el juicio debió sobreseerse conforme los artículos 42 fracción I y 43 fracción II y V de la Ley de Justicia Administrativa.

Respecto al recurso de revisión planteado el C. Candelario Montejo Arias, en representación del C. ***** , manifestó que no se debe conceder la razón a la autoridad recurrente porque la sentencia de fecha veintiséis de enero fue emitida conforme a derecho, toda vez que los artículos que se aplicaron en el acta de supervisión "no se encuentran apegadas a derecho(sic)."

Establecido lo anterior, debe señalarsae que la Sala de conocimiento en su sentencia de fecha

veintiséis de enero de dos mil dieciséis en la parte que nos interesa resolvió lo siguiente:

"(...)

V.- Por ser una cuestión de orden p

Las autoridades demandadas, señalaron que se levantó el acta de supervisión 2362/13, con fecha once de noviembre de dos mil trece a la unidad marca Nissan, tipo Tsuru, con número económico 2180, modelo 2014, sin placas, prestando el servicio público de transportes de pasajeros con la unidad motriz, pues el conductor no portaba gafete de identificación infringiendo los artículos 66 fracción X de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, y 96 fracción I, del Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado, además que mediante memo número UJ/171/14, de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, mediante el cual se solicitó se haga la devolución al actor, sin pago alguno de la licencia de chofer y con oficio número SCT/UJ/227/21⁴ de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, se le entregó la licencia de chofer con número 11CH038135 al ciudadano *****.

VIII.- Analizadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, esta Sala resuelve que el Ciudadano ***** demostró la acción que hizo valer en contra del Secretario y Director Operativo (sic), ambos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, al tenor de las consideraciones siguientes:

En efecto, el actor reclamó la indebida e ilegal acta de supervisión número 2362/134, defecha once de noviembre de dos mil trece, levantada por el Director Operativo de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado, así como la retención de la licencia de conducir, aduciendo en sus agravios que el acta de supervisión que se impugna, carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto debe contener para que tenga plena validez, ya que las autoridades fundaron el documento con los ordenamientos jurídicos tales como los artículos 66 fracción X de la Ley de Transportes del Estado y 96 fracción I, del Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado, pues nada tiene que ver con lo expuesto por las responsables, ya que el acto fue emitido con hechos inexistentes al no cumplirse todas las formalidades esenciales de todo procedimiento que señala la Ley Reglamentaria de Transportes(sic), por lo que deberá decretarse la ilegalidad pues nunca se apegaron a derecho, por ende violan las garantías de legalidad y el de seguridad jurídica contemplada en el artículo 14 y 16 de la Ley fundamental del País (sic).

Las autoridades demandadas, señalaron que se levantó el acta de supervisión 2362/13, con fecha once de noviembre de dos mil trece a la unidad marca Nissan, tipo Tsuru, con número económico 2180, modelo 2014, sin placas, prestando el servicio público de transportes de pasajeros con la unidad motriz, pues el conductor no portaba gafete de identificación infringiendo los artículos 66 fracción X de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, y 96 fracción I, del Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado, además que mediante memo número UJ/171/14, de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, mediante el cual se solicitó se haga la devolución al actor, sin pago alguno de la licencia de chofer y con oficio número SCT/UJ/227/21⁴ de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, se le entregó la licencia de chofer con número 11CH038135 al ciudadano *****.

En el caso, debe precisarse que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, a través de sus unidades correspondientes, tiene las facultades para realizar la supervisión y vigilancia del transporte público, en cualquiera de sus modalidades, como sucedió en el caso, pues de la revisión practicada a los autos se advierte que el Director Operativo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, emitió **orden de supervisión**, mediante el oficio número DO/1148/13, de fecha once de noviembre de dos mil trece, donde se comisionó al Ciudadano Eleazar Luna de Dios, para realizar el operativo de supervisión y vigilancia, el día once de noviembre de dos mil trece, a las unidades que prestan el servicio de transporte público en diversas modalidades en los Municipios de Centro - Nacajuca, por lo que, como lo exponen las responsables, el supervisor comisionado actuó debidamente al realizar sus funciones en el operativo de supervisión y vigilancia que le fue encomendada, misma que de conformidad al artículo 105 de la Ley de Transportes del Estado, es requisito indispensable para realizar los operativos, se inserta imagen para mejor ilustración:

(Se inserta imagen)

ARTÍCULO 105.-

Cuando basándose en la información recabada se detecten irregularidades que constituyan violaciones a esta Ley, su reglamento y a las disposiciones dictadas por la propia Secretaría o Subsecretaría, esta ordenará el levantamiento del acta respectiva, la cual se sujetará al procedimiento siguiente:

- a) Las actas de irregularidades en la prestación del servicio público de transporte, se levantarán previa orden por escrito en la que deberá precisarse su objeto;
- b) El personal que practique la diligencia deberá identificarse debidamente, exhibiendo la credencial respectiva que para el efecto expida la Subsecretaría y el oficio de comisión correspondiente. Después de haber verificado los hechos que constituyan irregularidades, levantará el acta relativa, entregando un ejemplar de la misma al interesado o a la persona en cuya presencia se haya practicado la diligencia;

Ahora bien, del análisis al acta de supervisión número 2365/13, de fecha once de noviembre de dos mil trece, que obra a fojas 7 del expediente, que se muestra su imagen:

(se inserta imagen)

se(sic) puede advertir que la misma fue elaborada dentro del plazo autorizado para el operativo, así mismo fundó su actuación precisamente en los artículos 5 fracción IV, 8 fracción X, 9 fracción II, 62, 101, 102 y 105 de la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco, que fue publicado en SUP. "B" al P.O.N 6395 de fecha 20 de diciembre de 2003, y del artículo 28 fracciones VII, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, que a la letra disponen:

ARTÍCULO 5.- Son autoridades en materia de transportes público de pasajeros, de carga y mixto encargada de vigilar el cumplimiento y aplicación de esta Ley, la siguiente:

IV. Dirección General de Transporte; y

ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Secretaría, las atribuciones siguientes; que ejercerá directamente o a través de la Subsecretaría:

X. Regular, controlar y supervisar la prestación del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades y aplicar las sanciones correspondientes;

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Dirección General de Transportes, las atribuciones siguientes:

II. Supervisar el cumplimiento de los términos de las concesiones y permisos del servicio de transporte de jurisdicción estatal;

ARTÍCULO 62.- La Secretaría a través de la Dirección General y con apoyo de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, verificará

permanentemente la correcta operación de las concesiones y permisos, el buen estado de los vehículos destinados a la prestación del servicio y los servicios auxiliares, debiendo instrumentar las medidas que juzgue conveniente.

ARTÍCULO 101.- La Secretaría a través de la Dirección General, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del servicio público de transporte, con el propósito de garantizar el cumplimiento de esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones legales aplicables; para tal efecto podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios, informes que incluyan datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos que le permitan conocer la forma de operar las concesiones y permisos que tienen autorizado.

ARTÍCULO 102.-Compete a la Dirección General, la supervisión tanto técnica como administrativa y funcional, de la operación de los diversos servicios públicos autorizados y de sus instalaciones. Así mismo, la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, vigilará las unidades del servicio público, en lo relativo al uso de las vías públicas de jurisdicción estatal.

ARTÍCULO 105.- Cuando basándose en la información recabada se detecten irregularidades que constituyan violaciones a esta Ley, su reglamento y a las disposiciones dictadas por la propia Secretaría o Subsecretaría, esta ordenará el levantamiento del acta respectiva, la cual se sujetará al procedimiento siguiente:

- a) Las actas de irregularidades en la prestación del servicio público de transporte, se levantarán previa orden por escrito en que deberá precisarse su objeto;
- b) El personal que practique la diligencia deberá identificarse debidamente, exhibiendo credencial respectiva que para el efecto expida la Subsecretaría y el oficio de comisión correspondiente. Después de haber verificado los hechos que constituyan irregularidades, levantarán el acta relativa, entregando un ejemplar de la misma al interesado o a la persona en cuya presencia se haya practicado la diligencia;
- c) Al iniciarse el levantamiento del acta, se designarán dos testigos que serán propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por la autoridad que practique la misma, en ausencia o negativa de aquellos quienes deberán firmar el acta respectiva;
- d) Antes de concluir el acta, el supervisor asentará, en su caso, las manifestaciones formuladas por el concesionario, permisionario o

con quien se entienda la diligencia, quién deberá firmar la misma, en caso de negativa así se hará constar, circunstancia que no afectará la validez del acta correspondiente; y

- e) Los supervisores que hubieren practicado la diligencia, deberán entregar las actas levantadas a su superior jerárquico, a más tardar dentro de las siguientes veinticuatro horas.

De los citados ordenamientos, se obtiene que las autoridades señaladas como responsable al emitir el acto, cumplieron parcialmente, toda vez que como lo sostiene la parte actora el acta de supervisión, le faltó uno de los requisitos indispensables, señalado en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado, en el artículo 123 que dispone:

'La Dirección General deberá llevar un registro para el control de los formatos de actas que entreguen a los supervisores; los formatos tendrán que estar foliados en orden progresivo, así como previamente autorizados con la firma original del titular de la misma y del responsable del área correspondiente, para su cotejo a la entrega de las mismas.'

Pues el acta de supervisión reclamada, solo se encuentra firmada por el Director Operativo y no por el Titular de la Dirección General de Transporte del Estado, por lo que, misma no fue previamente autorizada, como lo prevé la norma, y por ende carece de un requisito esencial de validez.

En las relatadas consideraciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 fracción II, primera parte, de la Ley de Justicia Administrativa, esta autoridad jurisdiccional procede a declarar la ilegalidad del acta de supervisión número 2362/13, de fecha once de noviembre de dos mil trece, realizada por el ciudadano Eleazar Luna de Dios, supervisor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, y por ende su nulidad lisa y llana, por lo que **se ordena** a la autoridad responsable a declararla **nula** concediéndosele un término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar a esta Sala dentro del mismo término sobre el cumplimiento a esta resolución, por los motivos expuestos en el considerando octavo de la presente sentencia.

(...)"

Analizados los agravios y las constancias que obran en el expediente 735/2013-S-2, este Pleno de la Sala Superior considera **fundado** el agravio de

sobreseimiento a que aduce la autoridad en el recurso de revisión que se analizay que es **suficiente para revocar la sentencia definitiva de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis**, toda vez que se advierte **opera la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 42, fracción I y 43, fracción II y IV, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que por una lado durante la tramitación del juicio se satisfizo la pretensión del actor y por otro lado el acto reclamado dejó de afectarle en sus derechos.**

En efecto, de autos del juicio principal 735/2013-S-2, específicamente a foja 178, se advierte que la citada autoridad sí la invocó en su oficio de contestación, aunque por diversos motivos, la cual fue desestimada por la Sala de origen en su fallo, visible a fojas 285 y 286 del expediente principal; por lo que este Pleno procede a analizar dicha causal de improcedencia, cobrando aplicación, por analogía, el criterio contenido en la jurisprudencia P/J. 122/99, emitida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, tomo X, página 28, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA

COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas

hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

Amparo en revisión 2695/96. Inmobiliaria Firpo Fiesta Coapa, S.A. de C.V. y coags. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 2548/97. Alsavisión, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Amparo en revisión 211/97. Recicladora Mexicana de Vías Terrestres, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 2910/97. GrantPrideco, S.A. de C.V. 26 de abril de 1999. Mayoría de diez votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio

contenido en esta tesis. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 1424/98. Cinram Latinoamericana, S.A. de C.V. 26 de abril de 1999. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 122/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

De igual forma, se invoca el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 30/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de julio de mil novecientos noventa y siete, tomo VI, página 137, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO. Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que

siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 1905/96. Servicios El Charcón, S.A. de C.V. y otros. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco J. Sandoval López.

Amparo en revisión 2147/96. Cesáreo Evodio Beltrán Guillén y otro. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 1229/96. Fábricas Orión, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason.

Amparo en revisión 2521/96. Fruehauf de México, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Amparo en revisión 2629/96. Valle Grande, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López."

Así también, para mejor proveer, este Pleno se apoya en el criterio sustentado en la jurisprudencia 3a./J. 29/93, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de diciembre de mil novecientos noventa y tres, número 72, página 39, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA ESTUDIO OFICIOSO EN LA REVISION DE MOTIVOS DE, DIVERSOS A LOS ANALIZADOS POR EL INFERIOR. Si bien es cierto que cuando un Juez de Distrito desestima una causal de improcedencia al analizar motivos específicos, si en la revisión no se formula ningún agravio el pronunciamiento debe tenerse firme, ello no impide que al resolver el recurso se sobresea en el juicio por improcedente por motivos diferentes a los analizados por el inferior, pues las cuestiones de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio.

Amparo en revisión 5699/85. Grupo Especial de Acciones, S. A. 20 de abril de 1988. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Ricardo Rivas Pérez.

Amparo en revisión 1196/92. Duque, S. A. 20 de septiembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Ignacio Navarro Rábago.

Amparo en revisión 1241/92. Bodegas Costa Chica, S. A. 20 de septiembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Ignacio Navarro Rábago.

Amparo en revisión 1242/92. Distribuidora Manyol, S. A. 20 de septiembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Ignacio Navarro Rábago.

Amparo en revisión 1243/92. Estufas y Gas del Sur, S. A. de C. V. 20 de septiembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Ignacio Navarro Rábago.

Tesis jurisprudencial 29/93. Aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García."

omitió pronunciarse respecto lo vertido por la autoridad que el levantamiento del acta de

supervisión 2362/13 de fecha once de noviembre de dos mil trece atendió a que en el momento de realizar la inspección el C. ***** no contaba con el gafete de identificación vigente;pero a la postre es **inoperante³** para **revocar la sentencia de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis**, toda vez que no se desvirtúa la

³ En este contexto, se invoca la jurisprudencia I.3o.C. J/32, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación novena época,de julio de dos mil catorce,tomo XX, página 1396, de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2083/2002. Grupo Industrial Bacardí de México, S.A. de C.V. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 11403/2002. Restaurantes y Bares Especializados, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Ornelas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Amparo directo 2843/2003. Elisa Godínez Chávez. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 2323/2003. Asiatex, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 2483/2003. Sergio Alfredo del Valle Torrijos. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco."

Notas:

La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con el número 108, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85.

Por ejecutoria de fecha 14 de mayo de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 153/2007-PS en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 29 de septiembre de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 98/2010 en que participó el presente"

ilegalidad del acto por una cuestión de formalidad, como es la falta de los requisitos indispensables, señalados en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado, que al quedar firme por no desvirtuarse, en nada le reportaría beneficio un pronunciamiento respecto de los motivos de su defensa.

Efectivamente, en el acta de supervisión 2362/13 de fecha once de noviembre de dos mil trece, visible en foja 07 del expediente natural, la autoridad asentó en la parte que nos ocupa los hechos siguientes:

"(...)

Opera en las condiciones: AL MOMENTO DE LA SUPERVISIÓN, SE SORPRENDIO EN INFLAGRANCIA(SIC) AL CONDUCTOR DE LA UNIDAD DEL SERVICIO PUBLICO(SIC) EN LA MODALIDAD DE TAXI, COLOR AMARILLO CROMATICAS NEGRAS CON 3 USUARIOS A BORDO(SIC) MISMO QUE CIRCULABA, CON PERMISO PROVISIONAL NO. DE FOLIO "2014" Y AL MOMENTO DE PEDIR DOCUMENTACION AL CONDUCTOR, PRESENTO GAFETE VENCIDO DE FECHA 06/10/2012, CON ESTO INFRINGE EL ARTÍCULO: 66, FRACC X DE LA LEY Y 96, FRACCIÓN DEL REGLAMENTO EN VIGOR PARA LA S.C.T. DE TABASCO.

Al respecto se le concedió el uso de la palabra a la persona con quien se entendió la diligencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera en este momento, a lo que señaló: NO LA HA OBTENIDO POR FALTA DE DINERO.

OBSERVACIONES: SE RETIENE LICENCIA VIGENTE DE FECHA 13/NOV/2014 Y GAFETE VENCIDO, NO, BO30557 PLACANDO EL ART. 110, DE LA LEY PARA LOS TRAMITES A SEGUIR ANTES ESTA SECRETARIA (SIC).

(...)"

Con la finalidad de defender su actuación dicha autoridad en su oficio de contestación, visible en foja 45 en el juicio principal, precisó lo siguiente:

" Conforme lo anterior, se aclara que el C. ***** , actor del presente juicio contencioso, efectivamente al momento de la supervisión que se realizó y en consecuencia la elaboración del acta número 2632/13, de fecha 11 de noviembre del año 2013, (sic) **NO CONTABA CON EL GAFET(sic) DE IDENTIFICACION COMO CONDUCTOR DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE**, en virtud, que el ahora actor no cumplió con todos los requisitos necesarios para la obtención del mismo, ya que como su Señoría, puede observar que el promovente de este juicio dejó pasar(tres meses, diecisiete días después de haberse levantado el acta de supervisión que hoy impugna de indebida e ilegal obviamente con pleno conocimiento); además de que el propio actor ha sido omiso en cumplir con todos los requisitos que señalan los artículos 66 fracción X, de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, y 96 fracción I del Reglamento de la citada Ley, puede constatar ante dicha falta , no se puede actuar de manera distinta, si no reteniendo la documentación correspondiente, porque ante tal situación en peligro la integridad física de los usuarios de este servicio(...)

(...)"

En relación a lo anterior, el artículo 66, fracción, X de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, y 96, fracción, I de su Reglamento indican:

LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE TABASCO

"**ARTÍCULO 66.**-Son obligaciones de los concesionarios y/o permisionarios:
(...)"

X.Vigilar que el que el operador de la unidad preste el servicio con cortesía, amabilidad y respeto. Tratándose de transporte de pasajeros y mixto, el operador deberá portar un gafete oficial de identificación con su nombre, concesión y ruta a la que presta sus servicios;
(...)"

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE TABASCO

"**ARTÍCULO 96.**-Adicionalmente a lo determinado en el artículo 72 de la Ley, los conductores del servicio público de transporte, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Contar con licencia vigente de chofer expedida en el Estado, así como gafete oficial de identificación;

(...)"

En las relatadas condiciones, del análisis

De tal manera que la sala responsable omitió pronunciarse respecto los argumentos de autoridad consistentes en que el actor dejó pasartres meses y diecisiete días después de haberse levantado el acta de supervisión número 2365/2013 de fecha once de noviembre de dos mil trece para acudir al juicio, así como no expresó las razones de porqué desestimó que el acta de supervisión número 2362/2013 de fecha once de noviembre de dos mil trece,se levantóporque al momento de la supervisión se encontró que el C. ***** como conductor de la unidadla unidad marca Nissan, tipo Tsuru, con número económico 2180, modelo dos mil catorce, sin placas, no contó con el gafete de identificación, con lo que contravino la fracción X del artículo 66 de la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco.

Sin embargo, dichos motivos de disenso terminan por ser **inoperantes**, en razón que de revocarse el fallo en pugna, y en su caso se le ordenara a la sala responsable que plasmé los

razonamientos que la llevaron a desestimar dichas defensas, es evidente que esa circunstancia en nada mejoraría la situación procesal del recurrente, dado que se reiteraría el sentido del fallo que ha quedado firme por la ineficacia de los argumentos, veamos porque:

Primero, de acuerdo a los datos contenidos en el acta, visible a foja 07 del expediente de origen, se desprende que la supervisión se realizó el día once de noviembre de dos mil trece, y la demanda de nulidad se presentó el veintiuno siguiente, por el C. *****⁴, según sello de recibido de la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, por lo que es evidente que el libelo se encontró dentro del plazo de los quince días a que alude el artículo 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Tabasco⁴.

Y segundo, aun cuando la autoridad en su procedimiento se haya apegado a los artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Comunicaciones y Transporte del Estado y a los diversos artículos 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 de su Reglamento, ello es insuficiente porque la sentencia se sostiene por diversos motivos que no fueron desvirtuados por la recurrente, como es que el acta de supervisión reclamada sólo se encuentra firmada por el director operativo y no por el titular de

⁴**ARTÍCULO 44.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

la Dirección General de Transporte del Estado, por lo que, la misma no fue previamente autorizada, como lo prevé la norma, y por ende carece de un requisito formal para su validez, consideraciones que la recurrente no atacó contundentemente.

De lo anterior expuesto, ningún beneficio le reporta a la recurrente porque a pesar que le asiste la razón y se ordenara a la a quo su análisis, a la postre se reiteraría la causa por la que se declaró la nulidad de acto, sirviendo de apoyo el criterio establecido en la jurisprudencia XV.4o. J/5, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, de noviembre de dos mil seis, tomo XXIV, página 889, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE SI BIEN NO SE ESTUDIARON LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL SE ESTIMA QUE LA SALA LOS CONSIDERÓ INOCUOS PARA CAMBIAR EL SENTIDO DEL FALLO Y, POR TANTO, LA DETERMINACIÓN QUE OBLIGUE A SU ANÁLISIS INFRINGE LA GARANTÍA DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no pondera los argumentos contenidos en la contestación de la demanda, tendentes a sostener la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, sin duda emite una sentencia incongruente, por lo que los agravios así expresados resultan fundados. Sin embargo, dichos motivos de disenso terminan por ser inoperantes, pues conforme al principio de buena fe procesal, debe entenderse que la Sala Fiscal consideró que tales argumentos defensivos resultaban inocuos para desvirtuar la causa de nulidad que estimó actualizada, por lo que si se le ordenara que plasmara los razonamientos que la llevaron a desestimar dichas defensas, es evidente que esa circunstancia en nada mejoraría la situación procesal del

recurrente, dado que se reiteraría el sentido del fallo y, en cambio, se infringiría la garantía de justicia pronta, completa e imparcial que pregonan el artículo 17 constitucional, por permitirse un retardo innecesario en la administración de justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 14/2005. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 23 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Juan Manuel Serratos García.

Revisión fiscal 4/2006. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación de la autoridad demandada. 16 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Heriberto Santana Escobar.

Revisión fiscal 25/2006. Jefe del Área de Servicios Jurídicos y apoderado legal del Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en ausencia del Delegado Regional XV Baja California del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 27 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretaria: Ana Luisa Araceli Pozo Meza.

Revisión fiscal 164/2006. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 14 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Heriberto Santana Escobar.

Revisión fiscal 170/2006. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 31 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Juan Manuel Serratos García."

De igual forma se invoca la jurisprudencia VI.3o.A. J/18, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, agosto de dos

mil dos, tomo XVI, página 1213, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN

LA. Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; en esa virtud, cabe decir que lo mismo sucede respecto de agravios en la revisión fiscal, donde igualmente deben declararse fundados pero inoperantes tales agravios cuando se advierta con toda claridad, y sin necesidad de hacer uso del arbitrio jurisdiccional, que la autoridad recurrente carece en el fondo de razón, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara la sentencia del Tribunal Fiscal si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión fiscal; de manera entonces que, en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los agravios relativos, en la inteligencia de que no sucede lo mismo cuando el punto en debate no resulta tan claro y sí, en cambio, es menester hacer uso del señalado arbitrio jurisdiccional, pues en dicha hipótesis, corresponderá de origen a la instancia común pronunciarse en ejercicio de sus facultades.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 60/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Puebla Norte. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Revisión fiscal 230/2001. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Revisión fiscal 29/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Revisión fiscal 65/2002. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 16 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán."

En este sentido, aún cuando la recurrente tiene razón que no se le analizaron sus argumentos defensivos, es inoperante para desvirtuar la legalidad la sentencia de fecha veintiséis de dos mil dieciséis, ya que en el fondo carece de razón, pues de una segunda revisión quedarían incólumes los motivos y fundamentos de la sentencia combatida.

Ahora bien, continuando con el estudio de los agravios este órgano revisor considera **infundado** el argumento de la recurrente consistente en que la Sala de origen no realizó un estudio minucioso de las pruebas ofrecidas porque el actor no acreditó el interés jurídico al no demostrar la afectación o menoscabo en sus derechos como accionante, y la magistrada únicamente en su considerando VIII de la sentencia tomó en cuenta el acta de supervisión, apartándose de los motivos por que fue levantada que fueron por no cumplir con los ordenamientos legales, al no contar con gafete de identificación, por lo que el juicio debió sobreseerse conforme los artículos 42 fracción I y 43 fracción II y V de la Ley de Justicia Administrativa.

En este sentido, no le asiste la razón a la recurrente pues del análisis a los autos que integran el expediente principal, no se actualiza la causal de improcedencia conforme el artículo 42 fracción I y 43 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, pues retomandola parte transcrita en líneas precedentes del acta de supervisión 2362/13 de fecha once de noviembre de dos mil trece, este Pleno advierte que el actor si acreditó su interés jurídico para acudir al juicio contencioso, pues se observa que al momento de la supervisión el funcionario actuante le retuvo sulicencia de conducir y su gafete, lo que se traduce en una afectación en la posesión de sus documentos personales, el cual es un acto de autoridad impugnante ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo conforme los artículos 16 y 40 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, que indican:

"ARTÍCULO 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- **Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;**

(...)"

(Énfasis añadido por esta autoridad)

"ARTÍCULO 40.- El demandante podrá pretender que se declare la nulidad de un acto administrativo, cuando el mismo no haya sido emitido conforme a derecho."

Bajo esta tesitura, era suficiente que el actor aportara el acta de supervisión para acreditar su

interés jurídico ante este tribunal, siendo claros que la recurrente para invocar la causal de improcedencia y sobreseimiento se limitó a esgrimir argumentos de fondo como que la a quo no consideró que el levantamiento del acta fue porque el actor no contó con gafete de identificación, por lo que es válido desestimar su invocación, considerando que tampoco se surte ningún supuesto que actualice ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento. Sirve de apoyo por analogía y mayoría de razón la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, de enero de dos mil dos, tomo XV, página 5, de rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio."

Asimismo, este Pleno considera **inoperante** el planteamiento de la accionante de esta vía, respecto que no fueron valoradas debidamente las pruebas aportadas en el juicio para denotar que el juicio era improcedente, sin especificar cuáles fueron las que debieron considerarse, pues aún cuando no existiera obligación de señalar cómo debió valorarse el material probatorio, omitiendo, incluso, señalar cuál es su alcance demostrativo, ello no implica que la recurrente se encuentra relevada de la obligación procesal de indicar cuáles fueron las pruebas sobre las que versó su inconformidad; sirviendo para ello de apoyo, en el presente caso, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 172/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, de noviembre de dos mil nueve, tomo XXX, página 422, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.

Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 234/2009. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Tercero (actualmente Primero en Materias Penal y Administrativa) del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo

en Materia Civil del Sexto Circuito. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 172/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: La tesis P./J. 69/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5."

Luego entonces, la recurrente especificó cuáles pruebas fueron motivo de su objeción, máxime que la Sala de conocimiento enlistó en el considerando VII de la sentencia, visible a foja 37 del expediente 73/2013-S-2, un universo de cinco pruebas que la autoridad aportó con su contestación de donde se desprenden diversas documentales las cuales se presume fueron analizadas al momento de emitir su fallo, por lo que resulta evidente la imposibilidad para los Magistrados de este Pleno del tribunal, emprender un análisis de legalidad de la sentencia impugnada en este sentido, al desconocer qué pruebas en específico se deben valorar en revisión, pues atendiendo al principio de estricto derecho que rige en materia administrativa, no se pueden mejorar los agravios expuestos por la recurrente, tal como se analiza en la tesis de jurisprudencia con número de registro 254970, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 72, sexta parte, página 175, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS, VALORACION DE LAS. Si la argumentación con que se combate la sentencia reclamada a examen, la impugna por la incorrecta

valoración que hizo de las pruebas rendidas, pero sólo se hacen al respecto alusiones más o menos generales, sin precisar qué elemento probatorio concreto se dejó de estimar, y por qué debió dársele valor, y qué se probó con él, tales argumentos resultan imprecisos y ambiguos, y el tribunal de amparo debe desestimarlos si, de lo contrario, se vería obligado a hacer oficiosamente un examen total y minucioso de las pruebas, para revalorarlas en todos sus puntos y aspectos, lo que sería una suplencia indebida, en un amparo administrativo de estricto derecho (artículos 76, 79 y relativos de la Ley de Amparo).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 38, página 69. Amparo directo 233/71. Super Mercados, S.A. 28 de febrero de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 54, página 92. Amparo directo 117/73. Gas Supremo, S.A. 19 de marzo de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 64, página 70. Amparo en revisión 61/74. Emilia Skala. 22 de abril de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 66, página 50. Amparo directo 570/73. Marcos y Molduras Excelsior, S.A. 11 de junio de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 71, página 52. Amparo directo 464/74. Distribuidora de Calzado Canadá, Tlalpan, S. A. 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 41, página 74."

CUARTO: ANALISIS DEL RECURSO.- TERCER AGRAVIO INOPERANTE.-La autoridad inconforme en su tercer agravio señala que le causa sendos agravios la sentencia de fecha veintiséis de enero de

dos mil dieciséis emitida por la Magistrada de la Segunda Sala toda vez que ni en el resultando, considerando ni en los resolutivos hace buena apreciación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas elaboradas en la contestación de la demanda, ya que tampoco tomó en cuenta que en el oficio de contestación se hizo mención que el actor tuvo conocimiento, aceptó y reconoció de su infracción al manifestar que *"...no la ha obtenido por falta de dinero..."*

Este órgano colegiado considera que las razones de mérito son **inoperantes** toda vez que **no combaten** la sentencia de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

En efecto, la recurrente no se adolece con precisión ni exactitud en consiste la ilegalidad del fallo, sólo se limita a manifestar de manera genérica que la aquo le provoca agravios en su resultandos, considerandos y resolutivo, sin expresar los razonamientos lógicos y jurídicos correspondientes.

Por lo que no se puede considerar como concepto de violación la simple aseveración del quejoso en el que afirma que la a quo le genera perjuicio por que ni en el resultando, considerando ni en los resolutivos hace buena apreciación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas elaboradas en la contestación de la demanda, si no expresó los razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido

debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados⁵, porque siendo la materia administrativa de estricto derecho, no se puede hacer en revisión un estudio general de la sentencia, siendo aplicable a este criterio la jurisprudencia 1a./J. 19/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, de octubre de dos mil doce, libro 13, tomo II, página 731, de rubro y texto siguientes:

⁵A mejor proveer se invoca la jurisprudencia V.2o. J/35, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, de octubre de mil novecientos noventa y siete, tomo VI, página 577, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RECURRENTE. SUPLENCIA IMPROCEDENTE. Cuando es una autoridad la que interpone el recurso de revisión, resulta improcedente que la autoridad de amparo supla los argumentos que, a manera de agravio, realice, o simplemente los mejore, dado que dicha autoridad es un órgano técnico perito en derecho o con claras posibilidades de tener asesoría, con marcada diferencia con el particular, al que se le causaría un perjuicio al perderse el equilibrio procesal de las partes y, principalmente, que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo autoriza la suplencia en la deficiencia del concepto de violación o del agravio, en hipótesis específicas, únicamente para el quejoso o tercero perjudicado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/95. Juez Primero del Ramo Penal (Mario Palma Salcido). 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo en revisión 156/95. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora (Jorge Enrique Fabrett Contreras). 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García.

Revisión fiscal 31/96. Administrador Local Jurídico de Ingresos de la Administración Regional Jurídica de Ingresos del Noroeste de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Martha Guadalupe Romero Ibarra). 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Parra Parra. Secretario: Sergio Medina Zavala.

Amparo en revisión 74/97. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora y otros (Primo Pedro Prandini Rivas). 15 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretaria: Cleotilde J. Meza Navarro.

Amparo en revisión 170/97. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora (Rafael Torres Navarrete y otro). 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 112 y Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 60, tesis de rubros: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE RESPECTO DE LA AUTORIDAD, POR LO QUE SUS AGRAVIOS RESULTAN INOPERANTES SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA." y "AGRAVIOS DE AUTORIDAD RECURRENTE. INDEBIDO SUPLENIRLE DEFICIENCIAS."

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 279/2017, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este

Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN Estrictamente A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD."

De igual forma se invoca la jurisprudencia I.6o.C. J/21, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, de agosto del año dos mil, tomo XII, página 1051, de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1186/95. Sistemas de Alimentos Rápidos, S. de R.L. de C.V. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Rogelio Saldaña Hernández.

Amparo directo 7976/96. Quezadas Macías Contadores Públicos, S.C. 13 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Sergio Ignacio Cruz Carmona.

Amparo directo 886/98. Francisco Ríos Villegas. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Max Enrique Cymet Ramírez.

Amparo directo 10876/98. María del Consuelo Avendaño Galindo. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo directo 11736/99. Comercializadora Granda, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.²

QUINTO:ANALISIS DEL RECURSO.-AGRAVIO

SEXTO INFUDADO.-La recurrente expresó medularmente en su oficio de recurso de revisión que la Sala unitaria indebidamente declaró la nulidad del acta de supervisión, porque solo se encuentra firmada por el director operativo y no por el titular de la Dirección General de Transporte, pues no consideró que el actor careció del requisito esencial que deben cumplir para operar y brindar el servicio de transporte a la ciudadanía, por lo que la sala condenó de manera incorrecta apartándose que el artículo 33, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco otorga atribuciones a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco de vigilar la observancia y aplicación de la Ley de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco y demás ordenamientos aplicables, de igual forma el artículo 1 de dicha Ley señala que es de orden público e interés social y tiene por objeto planificar, vigilar, organizar y regular el desarrollo, autorización y prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros.

Establecido lo anterior, debe señalarse que la Sala de conocimiento en su sentencia de fecha seis de enero de dos mil dieciséis en la parte que nos interesa resolvió lo siguiente:

"(...)

VIII.- Analizadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, esta Sala resuelve que el Ciudadano ***** demostró la acción que hizo valer en contra del Secretario y Director Operativo (sic), ambos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, al tenor de las consideraciones siguientes:

(...)

En el caso, debe precisarse que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, a través de sus unidades correspondientes, tiene las facultades para realizar la supervisión y vigilancia del transporte público, en cualquiera de sus modalidades, como sucedió en el caso, pues de la revisión practicada a los autos se advierte que el Director Operativo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, emitió **orden de supervisión**, mediante el oficio número DO/1148/13, de fecha once de noviembre de dos mil trece, donde se comisionó al Ciudadano Eleazar Luna de Dios, para realizar el operativo de supervisión y vigilancia, el día once de noviembre de dos mil trece, a las unidades que prestan el servicio de transporte público en diversas modalidades en los Municipios de Centro-Nacajuca, por lo que, como lo exponen las responsables, el supervisor comisionado actuó debidamente al realizar sus funciones en el operativo de supervisión y vigilancia que le fue encomendada, misma que de conformidad al artículo 105 de la Ley de Transportes del Estado, es requisito indispensable para realizar los operativos, se inserta imagen para mejor ilustración:

(Se inserta imagen)

ARTÍCULO 105.- Cuando basándose en la información recabada se detecte n irregularidades que constituyan violaciones a esta Ley, su reglamento y a las disposiciones dictadas por la propia Secretaría o Subsecretaría, esta ordenará el levantamiento del acta respectiva, la cual se sujetará al procedimiento siguiente:

- c) Las actas de irregularidades en la prestación del servicio público de transporte, se levantarán previa orden por escrito en la que deberá precisarse su objeto;

- d) El personal que practique la diligencia deberá identificarse debidamente, exhibiendo la credencial respectiva que para el efecto expida la Subsecretaría y el oficio de comisión correspondiente. Después de haber verificado los hechos que constituyan irregularidades, levantará el acta relativa, entregando un ejemplar de la misma al interesado o a la persona en cuya presencia se haya practicado la diligencia;

Ahora bien, del análisis al acta de supervisión número 2365/13, de fecha once de noviembre de dos mil trece, que obra a fojas 7 del expediente, que se muestra su imagen:

(Se inserta imagen)

se(sic) puede advertir que la misma fue elaborada dentro del plazo autorizado para el operativo, así mismo fundó su actuación precisamente en los artículos 5 fracción IV, 8 fracción X, 9 fracción II, 62, 101, 102 y 105 de la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco, que fue publicado en SUP. "B" al P.O.N 6395 de fecha 20 de diciembre de 2003, y del artículo 28 fracciones VII, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, que a la letra disponen:

ARTÍCULO 5.- Son autoridades en materia de transportes público de pasajeros, de carga y mixto encargada de vigilar el cumplimiento y aplicación de esta Ley, la siguiente:

IV. Dirección General de Transporte; y

ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Secretaría, las atribuciones siguientes; que ejercerá directamente o a través de la Subsecretaría:

X. Regular, controlar y supervisar la prestación del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades y aplicar las sanciones correspondientes;

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Dirección General de Transportes, las atribuciones siguientes:

II. Supervisar el cumplimiento de los términos de las concesiones y permisos del servicio de transporte de jurisdicción estatal;

ARTÍCULO 62.- La Secretaría a través de la Dirección General y con apoyo de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, verificará

permanentemente la correcta operación de las concesiones y permisos, el buen estado de los vehículos destinados a la prestación del servicio y los servicios auxiliares, debiendo instrumentar las medidas que juzgue conveniente.

ARTÍCULO 101.- La Secretaría a través de la Dirección General, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del servicio público de transporte, con el propósito de garantizar el cumplimiento de esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones legales aplicables; para tal efecto podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios, informes que incluyan datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos que le permitan conocer la forma de operar las concesiones y permisos que tienen autorizado.

ARTÍCULO 102.- Compete a la Dirección General, la supervisión tanto técnica como administrativa y funcional, de la operación de los diversos servicios públicos autorizados y de sus instalaciones. Así mismo, la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, vigilará las unidades del servicio público, en lo relativo al uso de las vías públicas de jurisdicción estatal.

ARTÍCULO 105.- Cuando basándose en la información recabada se detecten irregularidades que constituyan violaciones a esta Ley, su reglamento y a las disposiciones dictadas por la propia Secretaría o Subsecretaría, esta ordenará el levantamiento del acta respectiva, la cual se sujetará al procedimiento siguiente:

- f) Las actas de irregularidades en la prestación del servicio público de transporte, se levantarán previa orden por escrito en que deberá precisarse su objeto;
- g) El personal que practique la diligencia deberá identificarse debidamente, exhibiendo credencial respectiva que para el efecto expida la Subsecretaría y el oficio de comisión correspondiente. Después de haber verificado los hechos que constituyan irregularidades, levantarán el acta relativa, entregando un ejemplar de la misma al interesado o a la persona en cuya presencia se haya practicado la diligencia;
- h) Al iniciarse el levantamiento del acta, se designarán dos testigos que serán propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por la autoridad que practique la misma, en ausencia o negativa de aquellos quienes deberán firmar el acta respectiva;
- i) Antes de concluir el acta, el supervisor asentará, en su caso, las manifestaciones formuladas por el concesionario, permisionario o con quien se entienda la diligencia, quién deberá firmar la misma,

en caso de negativa así se hará constar, circunstancia que no afectará la validez del acta correspondiente; y

- j) Los supervisores que hubieren practicado la diligencia, deberán entregar las actas levantadas a su superior jerárquico, a más tardar dentro de las siguientes veinticuatro horas.

De los citados ordenamientos, se obtiene que las autoridades señaladas como responsable al emitir el acto, cumplieron parcialmente, toda vez que como lo sostiene la parte actora el acta de supervisión, le faltó uno de los requisitos indispensables, señalado en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado, en el artículo 123 que dispone:

'La Dirección General deberá llevar un registro para el control de los formatos de actas que entreguen a los supervisores; los formatos tendrán que estar foliados en orden progresivo, así como previamente autorizados con la firma original del titular de la misma y del responsable del área correspondiente, para su cotejo a la entrega de las mismas.'

Pues el acta de supervisión reclamada, solo se encuentra firmada por el Director Operativo y no por el Titular de la Dirección General de Transporte del Estado, por lo que, misma no fue previamente autorizada, como lo prevé la norma, y por ende carece de un requisito esencial de validez.

En las relatadas consideraciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 fracción II, primera parte, de la Ley de Justicia Administrativa, esta autoridad jurisdiccional procede a declarar la ilegalidad del acta de supervisión número 2362/13, de fecha once de noviembre de dos mil trece, realizada por el ciudadano Eleazar Luna de Dios, supervisor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, y por ende su nulidad lisa y llana, por lo que **se ordena** a la autoridad responsable a declararla **nula** concediéndosele un término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar a esta Sala dentro del mismo término sobre el cumplimiento a esta resolución, por los motivos expuestos en el considerando octavo de la presente sentencia.

(...)"

Este Pleno considera **infundadas** las manifestaciones de la autoridad recurrente, toda vez que la Sala de origen como órgano jurisdiccional

competentedecretó la nulidad del acta de supervisión número 2365/2013 de fecha once de noviembre de dos mil trece, porque **carece de la firma del titular de la dirección General de Transporte del Estado, circunstancia que se contrapone a lo que dispone el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco.**

Lo anterior, conlleva a que el acto impugnado carece uno de los requisitos de validez que en *per se* no puede surtir ningún efecto legal en la esfera del particular, sin que con ello se estuviera violentando lo previsto en el artículo 33, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, pues mientras que en dicho ordenamiento establece la distribución de facultades, que en lo específico el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, debe ejercer como vigilar la observancia y aplicación de la Ley de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco y demás ordenamientos aplicables, ello no implica que en su ejercicio para elaboración de su acto de autoridad se encuentra relevado de colmar los requisitos de validez que marca la disposición reglamentaria.

Por lo que su firma es un requisito indispensable que deben llevar los formatos de actas que entreguen los supervisores a su cargo; para entenderse que se encuentran legalmente autorizados los formatos, situación que en lo concreto no aconteció, pues el

acta 2365/2013 de fecha once de noviembre de dos mil trece carece de la firma del titular de la Dirección General de Transporte del Estado, el cual es un requisito exigido por el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, al respecto, en argumento por analogía sirve de apoyo la jurisprudencia, I.6o.A. J/22, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, octava época, enero-junio de mil novecientos ochenta y nueve, tomo III, página 356, de rubro y texto siguientes:

"FIRMA AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE APARECER EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA. Es irrelevante que el original del documento a partir del cual tal vez se haya elaborado la resolución impugnada, tenga firma auténtica de su emisor, ya que el documento entregado a la quejosa contiene simple sello de la rúbrica, lo cual es violatorio de garantías, en razón de que constituye para ella un acto de autoridad que le molesta y priva de sus recursos pues no es el primer ejemplar, sino la copia que le fue entregada el que le agravia y, por ende, éste debe estar revestido de todos y cada uno de los requisitos de validez del caso.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1496/88. Súper Servicio Lomas, S. A. de C. V. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretario: Jean Claude TronPetit.

Amparo directo 1726/88. Jardines de Tlanepantla, S. A. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Amparo directo 106/89. Mangueras Industriales, Herramientas, Accesorios y Conexiones, S. A. 15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.

Amparo directo 166/89. Compañía Operadora de Teatros, S. A. 15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Eugenia Peredo García Villalobos.

Amparo directo 346/89. Compañía Operadora de Teatros, S. A. 11 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Véase:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 56, agosto de 1992, página 15, tesis por contradicción 2a. /J. 2/92 de rubro "FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES".

De igual forma se invoca la jurisprudencia I.6o.A. J/22, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, novenaépoca, julio-diciembre de mil novecientos noventa, Tomo VI, página 356, rubro y texto siguientes:

"FIRMA AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISION IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.Una resolución determinante de un crédito fiscal en términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1496/88. Super Servicio Lomas, S. A. de C. V. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretario: Jean Claude TronPetit

Amparo directo 1726/88. Jardines de Tlalnepantla, S. A. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Amparo directo 346/89. Compañía Operadora de Teatros, S. A. 11 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo directo 946/89. Compañía Operadora de Teatros, S. A. 25 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Amparo directo 326/90. Omnibus de México, S. A. de C. V. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 668, pág. 487."

Por consiguiente, al ser fundado pero inoperantes e infundados los agravios de la recurrente, procede confirmar la sentencia de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, dictado por la entonces Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el expediente número 735/2013-S-2.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por el C. César Ángel Marín Rodríguez, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco; pero,

II.-Resultaron **fundados pero inoperantes e infundados** los agravios del recurrente atendiendo a las razones expuestas en los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO de la presente resolución; en consecuencia,

III.- Se **confirma** la sentencia de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, dictado por la entonces Segunda Sala del entonces Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el expediente número 735/2013-S-2.

IV.-Al quedar firme esta resolución, devuélvanse los autos principales a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con el artículo 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca como asunto concluido.-**Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.
- **QUE AUTORIZA Y DA FE.** -

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión 024/2016-P-3 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el ocho de diciembre del año dos mil diecisiete.

Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal:
artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Poseción de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral
Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y
Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones
Públicas.- - - - -